



PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ZONA FRANCA S.A.S
DEMANDADAS: EDER CARMONA PEÑA
RADICADO: 13001-31-05-002-2018-00536-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se admite la demanda y se ordena realizar la respectiva notificación, tanto al demandado como al sindicato al que pertenece; seguidamente el apoderado del extremo activo del proceso solicita aclaración del auto admisorio toda vez que se omitió ordenar la notificación respecto de la subdirectiva Cartagena del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para la Construcción, por lo que solicita se integre como parte interesada a la misma; mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 el despacho se pronuncia enunciando que de acuerdo al escrito de subsanación se admite la demanda; el extremo demandante aporta un memorial que contiene la certificación expedida por la empresa de mensajería y solicita un nuevo citatorio para ser enviado por segunda vez al tiempo que pide se autorice notificar al mismo en el lugar de trabajo; el demandante vuelve a comunicarse con el despacho, esta vez advirtiéndole que el despacho admitió la demanda en el primer auto que emitió del presente proceso en el mismo no se pronunció sobre la vinculación solicitada y que en lugar de ello se profirió un auto donde se manifiesta que la demanda fue inicialmente inadmitida y se admitía obedeciendo al escrito de subsanación, no obstante, no hubo tal escrito ya que la demanda se admitió luego de ingresar al despacho y lo que el demandante presentó era una solicitud de aclaración del auto que admite y no una aclaración o subsanación del libelo, así las cosas, nuevamente solicitan reponer el auto admisorio; aporta de igual manera el extremo demandante la certificación expedida por la empresa de envíos donde indican que el demandado no reside en la dirección; el 15 de mayo de 2019 se fija en lista el recurso y se corre traslado; el despacho repone dicha providencia y se ordena la vinculación solicitada; se notifica por aviso a la parte demandada; posteriormente solicita el demandante la designación de un curador y el emplazamiento del extremo pasivo del proceso; se notifica por aviso nuevamente y el demandante aporta la constancia de envío con la anotación de que fue devuelta la notificación; y reitera su solicitud de designación de curador y emplazamiento; nuevamente a través de un memorial reitera la solicitud anteriormente mencionada en 4 memoriales adicionales; seguidamente aportan constancia del envío del citatorio a las direcciones electrónicas del extremo pasivo; nuevamente y en memorial distinto reiteran su solicitud y anexa constancias de envíos de la notificación por aviso; finalmente mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 el despacho se pronuncia acogiendo una tesis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena bajo la cual se deben enviar 3 avisos a la parte demandada y dispone que el citador realice dicho procedimiento; a través de memorial de fecha 31 de agosto de 2020 el demandante solicita se dé cumplimiento a la providencia inmediatamente anterior y en caso de haberse agotado se proceda al emplazamiento y designación de curador y posteriormente aporta direcciones electrónicas de las partes que componen el extremo pasivo; reposa en el expediente un correo enviado a la parte demandada dentro del cual se nos copia del mismo; la parte demandante reitera sus solicitudes en diversos memoriales que reposan en el expediente así como envía nuevamente la notificación con copia al correo del juzgado en 2 ocasiones más; y a través de diversos memoriales solicita se le dé continuidad al proceso y se fije le dé cumplimiento al último auto emitido o se proceda con el emplazamiento y designación de curador y también solicitan se fije fecha de audiencia; el juzgado se pronuncia mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 ordenando la notificación a cargo del extremo demandante de



acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2022; el demandante ejecuta dicha orden del despacho y aporta las constancias pertinentes por lo que solicita se fije fecha de audiencia; seguidamente solicita impulso procesal en 6 ocasiones distintas; mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022 se designan curadores y se ordena el emplazamiento, a los curadores se les notifica a través de su dirección electrónica pero no se observa acuse de recibido; el demandante allega un nuevo impulso procesal de fecha 22 de agosto de 2022; se anexa al expediente constancia del emplazamiento de las partes que conforman el extremo pasivo del proceso; por último, se observa en el expediente un memorial de la parte demandante donde solicitan una sustitución de poder, sin embargo, no fue posible identificar el escrito que dicen adjuntar que contiene el escrito de dicha sustitución.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 21 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante realizó los respectivos envíos tanto de citatorios como de avisos a la dirección física y electrónica del demandado **EDER CARMONA PEÑA** y a la subdirectiva Cartagena del **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – SUTIMAC** y pese a esto no han comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Se advierte que se acogió una tesis de notificación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sin embargo, más adelante se ordena al extremo demandante realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2022, el demandante adelanto dicha diligencia pero no fue posible vincular al extremo pasivo al proceso.

Así las cosas, se accede a la solicitud del demandante y se designan curadores y se lleva a cabo el emplazamiento, cuya constancia reposa en el expediente, no obstante, no fue posible traer a los curadores designados al proceso mismo, por lo que aún no puede darse por zanjada la etapa de notificaciones y el proceso no podrá continuar con la siguiente etapa procesal, luego entonces no es procedente aun acceder a la solicitud que pretende fijar fecha para la resolución de la misma hasta tanto no se trabe la Litis y sea posible dar paso a la siguiente etapa procesal, por lo que solo se fijará fecha para la resolución de esta una vez los curadores haya comparecido al proceso y contestado en debida forma la demanda pues solo con esa actuación podría considerarse zanjada la etapa de notificaciones y trabada la Litis, de lo contrario solo representaría un menoscabo en los derechos de las partes involucradas que dentro de este proceso se disputan

En cuanto a la solicitud de sustitución de poder, lo que se observa dentro del expediente obedece netamente a un archivo que contiene el auto que designa los curadores y el estado en el que este salió publicado, no es posible identificar el escrito donde se sustituye poder, pese a que dice estar adjunto dentro del correo que se recibió por lo que esta oficina judicial no podrá pronunciarse sobre este ni reconocer personería.



1 archivos adjuntos (550 KB)

ZONA FRANCA VS EDER CARMANO AUTO EMPLAZA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.:

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: ZONA FRANCA ARGOS

DEMANDADO: EDER CARMONA

RADICADO: 2018/536

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER-IMPULSO PROCESAL

Quien suscribe KATERIN YUSIF DE LA PARRA MOLINA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado sustituto de la entidad demandante **ZONA FRANCA ARGOS** por medio del presente escrito, y con todo respeto, me permito aportar al juzgado SUSTITUCION DE PODER- IMPULSO PROCESAL

Adjunto:

1. Memorial

En efecto, es del caso que el despacho proceda a la designación de curadores Ad litem y dar aplicación a lo establecido en el en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el cual reza:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Esto teniendo en cuenta que la demandante adelanto las labores oportunas y a su alcance en aras de lograr la efectiva notificación, por lo que lo pertinente es acceder a su solicitud y designarles un curador para poder trabar la Litis y seguir adelante con la siguiente etapa procesal ya que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, por lo que teniendo en cuenta las particularidades del caso, lo perseguido siempre será brindar celeridad al presente asunto.

Por último y dejando claro que tal como consta en el expediente en archivo [33ConstanciaEmplazamiento.pdf](#), la diligencia del emplazamiento ordenada en auto de fecha 1 de julio de 2022 ya se ejecutó, por lo que en esta providencia solo se designaran curadores Ad litem para el extremo pasivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Desígnese a JUAN CAMILO HERRERA GALLO identificado con la C.C. N° 1.047.391.257 y portador de la T.P. N° 216.746 del C.S de la J., como curador Ad Litem



para que represente al demandado **EDER CARMONA PEÑA**, quien podrá ser notificado de la designación del cargo mediante su dirección electrónica juanherreragallo@hotmail.com. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Desígnese a ÓSCAR GUSTAVO CALDERÓN MEDINA identificado con la C.C. N° 1.031.124.145 y portador de la T.P. N° 161.975 del C.S de la J., como curador Ad Litem para que represente a **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN – SUTIMAC**, quien podrá ser notificado de la designación del cargo mediante su dirección electrónica oscar.calderonme@gmail.com. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir de inmediato para asumir el cargo so pena de poner en conocimiento de la Comisión de Disciplina judicial la actuación para los fines que estime pertinente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. Para efectos de la notificación y traslado de la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Comuníquese a los abogados designados como curadores Ad-Litem el respectivo nombramiento, dicha comunicación se surtirá por el medio técnico disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que ejerza la representación inmediata de la litisconsorte. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2018-00536-00

PP: CSP

